



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 22 MARZO DE 2023 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: AUTO 00000485 del 28 FEBRERO DE 2023 a los Srs. **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA PROFINCO LTDA**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA PROFINCO LTDA** y que según guía número YG294534735CO, cuya causal es: **NO RESIDE** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (11) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 22 MARZO DE 2023 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 29 MARZO DE 2023 A LAS 7:00 AM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Dirección Territorial Santander
Dirección: Calle 31 No. 13-71
Teléfono PBX
(601) 3779999
Bucaramanga

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

AUTO **000485**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

Bucaramanga, **28 FEB 2023**

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 2021, concordante con la resolución 3455 del 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: ID 7368001-14994127. Del 17 de diciembre de 2021.

Radicado: No. 05EE2021736800100015829 de 17/12/2021.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar el mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas en contra de la UNION TEMPORAL A.S identificada con NIT.901.241.120-8, representada legalmente por el señor JOHN MARIO ACUÑA MENDOZA, identificado con la CC. 91.246.346 expedida en Bucaramanga, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

UNION TEMPORAL A.S, identificada con NIT. 901.241.120-8, representada legalmente por el señor JOHN MARIO ACUÑA MENDOZA identificado con la CC. 91.246.346, con dirección de notificación judicial en kilómetro 5 anillo vial Girón- Floridablanca Girón - Santander, Teléfono: 6059170 celular: 3204530501-3008949510- 3156401499 , correo electrónico: **administrador@proyectohrsangil.com** y **auxilicaciones@asfaltarr.com**. Los miembros de la unión temporal son:

- MONTAJES Y REVESTIMIENTOS, INGENIERÍA DE SERVICIOS LIMITADA: MONREV LTDA, hoy denominada MONTAJES Y REVESTIMIENTOS DE INGENIERIA S.A.S. Identificada con NIT: 830503377-1, representada legalmente por la señora: Patricia Díaz-granados Mendoza, identificada con CC. 63.282.427, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en kilómetro 5 anillo vial Girón- Floridablanca Girón - Santander, Teléfono: 6059170 celular: 3008949510- 3156401499 , correo electrónico: **contador@monrevltda.com**.
- PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA; PROFINCO LTDA, Identificada con NIT: 890212693-3, representada legalmente por el señor: Armando Gómez Monsálve, identificado con CC. 13.831.122, o quien haga sus veces. Con dirección de notificación judicial en: calle 31 # 21-127 barrio cañaveral Floridablanca Santander, Teléfono: 6384824, celular: 3166929089, correo electrónico: **profincoltda@gmail.com**.
- HARINSA NAVASFALT COLOMBIA S. A. S. Identificada con NIT. 900.942.541-1 Representada legalmente por: Alfonso Navarro Peromingo identificado con PP N° 000000PAI057474, o quien haga sus veces con

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

dirección de notificación judicial en la carrera 7 # 12 B- 84 oficina 505 Bogotá D.C, teléfono; 3006886605, correo electrónico: vburrieza@hnvi.es.

*Se aclara que si bien en averiguación preliminar se señala a la empresa PROYECCIONES FINANCIERAS Y COMERCIALES LTDA- PROFINCO LTDA EN LIQUIDACION con Nit. 830.067.872-5, como integrante de la unión temporal querellada, revisado el documento de conformación de la misma se evidencia que es en realidad la empresa PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA; PROFINCO LTDA, identificada con NIT: 890212693-3 quien hace parte de la misma.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL RECLAMANTE.

LUIS CARLOS NEIRA GOMEZ, identificado con CC. 1.100.957.094, con dirección de notificación en la calle 29 A # 5-69 villas de mochuelo San Gil, teléfono: 3177243355, correo electrónico: Lneira24590@gmail.com.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Mediante queja radicada con el numero 05EE2021736800100015829 de 17/12/2021 Interpuesta en la inspección de trabajo de San Gil, el señor LUIS CARLOS NEIRA GOMEZ en contra de UNION TEMPORAL A.S. Manifiesta lo siguiente:

"Trabajé para la UNION TEMPORAL A.S, como topógrafo desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 11 de septiembre de 2021 devengando un salario de \$ 2.000.000 contrato verbal indefinido. Hasta la fecha no se me han cancelado las prestaciones sociales, únicamente la prima de julio de 2021, mientras trabajé con ellos estaba afiliado a seguridad social NUEVA EPS Y AL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES. Igualmente me adeudan 11 días de trabajo del mes de septiembre y hasta la fecha no me han querido pagar" (Folio 1 reverso)."

- Certificados de existencia y representación legal de las sociedades que componen la UNION TEMPORAL A.S,
- MONTAJES Y REVESTIMIENTOS DE INGENIERIA S.A.S. (Folios 2,3 y 4).
- PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA; PROFINCO LTDA (folios 14,15,16,17)
- HARINSA NAVASFALT COLOMBIA S. A. S. (folios 18,19,20,21).

En consecuencia, se emitió el Auto comisorio del 25 de julio de 2022, la inspectora de trabajo con función de coordinadora del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la territorial Santander Dra. Mónica Andrea Prieto Barajas, procede a comisionar al inspector del trabajo y seguridad social; LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO, para asumir el conocimiento de la solicitud/querrela quien en el marco de sus funciones y competencias podrá ejercer rol preventivo-función preventiva modalidad de aviso previo y/o rol coactivo para adelantar y decidir averiguación preliminar contra: MONTAJES Y REVESTIMIENTOS DE INGENIERIA S.A.S., contra la empresa: PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA; PROFINCO LTDA y contra la empresa: HARINSA NAVASFALT COLOMBIA S. A. S, todas integrantes de LA UNIÓN TEMPORAL A.S; por la presunta vulneración a la normatividad laboral (Folio 22).

En consecuencia, se emitió el **Auto No. 1878 del 25 de julio de 2022**, disponiéndose el inicio de la Averiguación Preliminar contra: MONTAJES Y REVESTIMIENTOS, MONTAJES Y REVESTIMIENTOS DE INGENIERIA S.A.S, identificada con NIT 830503377-1, contra la empresa: PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA; PROFINCO LTDA identificada con NIT: 890212693-3 y contra la empresa: HARINSA NAVASFALT COLOMBIA S. A. S, identificada con NIT: 900.942.541-1, todas integrantes de LA UNIÓN TEMPORAL A.S; **POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL PAGO DE SALARIOS (ART 127 C.S.T), PRESTACIONES SOCIALES (ART 139 CST Y SS, ART 249 Y SS, ART 99 LEY 50 DE 1990) VACACIONES (ART 186 CST Y SS,** para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección vigilancia y control. (Folio 23).

Posteriormente el inspector de trabajo y seguridad social , mediante oficio del día 26 de julio de 2022 comunica al señor LUIS CARLOS NEIRA GOMEZ, el auto de fecha 25/07/2022 mediante el cual se inició la averiguación preliminar en contra de MONTAJES Y REVESTIMIENTOS DE INGENIERIA S.A.S, contra la empresa: PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA; PROFINCO LTDA y contra la empresa: HARINSA NAVASFALT COLOMBIA-S. A. S, todas integrantes de LA UNION TEMPORAL A.S; (Folio 24), comunicación que fue remitida a la calle 29 A # 5-69 villas de mochuelo; la cual fue correctamente recibida según consta en certificado RA382097338CO de la empresa de servicios postales nacionales 472. (Folio 34)

De la misma forma, mediante oficio 08SE2022906867900006843 del 26 de julio de 2022, se comunica a LA UNION TEMPORAL A.S el auto de fecha 25/07/2022, mediante el cual se inició la averiguación preliminar en su contra (Folio 28), comunicación que fue remitida por correo electrónico a la dirección: administrador@proyectohrsangil.com , la cual fue correctamente recibida y visualizada como consta en certificado E81198837-S de la empresa de servicios postales nacionales 472. (Folio 29 y 30)

Como consecuencia de lo anterior, la empresa UNION TEMPORAL A.S. remite respuesta al auto de averiguación preliminar mediante radicado 01EE2022906867900007369 del 05/08/2022 contenido en 22 folios (Folios 38 al 59). En dicha comunicación se pronuncian de la siguiente manera:

"Nos permitimos adjuntar la documentación solicitada:

- contrato de trabajo celebrado entre LUIS CARLOS NEIRA GOMEZ Y UNION TEMPORAL AS, para el periodo 2021.
- Comprobante de pagos de salarios del trabajador LUIS CARLOS NEIRA GOMEZ por los meses de marzo a septiembre de 2021.
- Comprobante de pago de liquidación de prestaciones sociales del trabajador LUIS CARLOS NEIRA GOMEZ, para el año 2021.
- Copia de las cotizaciones a seguridad social del trabajador LUIS CARLOS NEIRA GOMEZ durante los meses de marzo a septiembre de 2021.
- Carta de renuncia del trabajador.
- Exámenes médicos de ingreso.
- Reporte de ausencias injustificadas.
- Llamados de atención.

A la fecha la UNION TEMPORAL A.S, no adeuda nada al extrabajador, encontrándose al día con todos los pagos correspondientes al contrato de trabajo. "

Posteriormente el suscrito inspector de trabajo y seguridad social mediante oficio 08SE2022906867900011203 DEL 03/11/2022 en razón a la respuesta brindada mediante radicado 01EE2022906867900007369 del 05/08/2022 SE LE REQUIERE bajo los apremios legales para que dentro de los 05 días hábiles siguientes al recibido de la comunicación allegue a este despacho los siguientes documentos adicionales:

- Comprobantes de consignación o pago efectivo del salario del mes de septiembre de 2021 (10 días)
 - Carta de conformación de la Unión Temporal AS. (folio 60).
- comunicación que fue remitida, enviada al correo electrónico: administrador@proyectohrsangil.com y visualizada como consta en certificado E8843326-S de la empresa de servicios postales nacionales 472. (Folio 61).

Vencido el término otorgado (5 días hábiles) sin que se recibiera respuesta del querellado, se intentó nuevamente mediante oficio 08SE2022906867900012486 del 22/11/2022 con asunto: reiteración de requerimiento de información solicitando: SE LE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ bajo los apremios legales

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos" **28 FEB 2023**

para que dentro de los 03 días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación allegue a este despacho los siguientes documentos adicionales:

- Comprobantes de consignación o pago efectivo del salario del mes de septiembre de 2021 (10 días)
- Carta de conformación de la Unión Temporal AS. (folio 62).

Dentro del término otorgado (3 días hábiles) la UNION TEMPORAL A.S por medio del radicado 05EE2022906867900010839, remiten respuesta a reiteración de requerimiento de información contenida en 10 folios, de la siguiente manera:

"En la comunicación emitida el día 3 de noviembre del 2022 se solicita la entrega de la siguiente documentación:

- *Comprobantes de consignación o pago en efectivo del salario del mes de septiembre de 2021. (10 días)
Rta // nos permitimos informar que el pago correspondiente a estos diez días fue realizado mediante transferencia bancaria del día 16 de diciembre de 2021, la consignación se realizó por un monto de 2.031.077,00 valor que incluye*
 - *Pago de cesantías por valor de \$ 728.901.*
 - *Intereses de las cesantías por valor de \$ 42.519.*
 - *Prima de servicios: por valor de \$ 291.561.*
 - *Vacaciones por valor de \$ 338.576*
 - *Salario 10 días pendientes de septiembre por valor de \$ 629.520.*

El rubro correspondiente a los 10 días de salario fue cancelado con liquidación como evidenciamos a continuación: en folio 64 (folio 63, 64,65,66,67,)

- *Carta de conformación de la unión temporal A.S
Rta// nos permitimos adjuntar el acta de conformación de la unión temporal contenida en los folios 68,69,70,71 (folio 64)."*

3. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte del empleador investigado, de la siguiente normatividad:

3.1. PAGO OPORTUNO DE SALARIOS.

- Presunta violación al Artículo 57 numeral 4 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: **"ARTÍCULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.** Son obligaciones especiales del empleador: ...4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos (...)"
- Presunta violación al Artículo 134 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: **"ARTÍCULO 134. PERIODOS DE PAGO 1.** El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes (...)"

3.2. PAGO DEL AUXILIO DE CESANTIAS: ARTÍCULO 249 CST: Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año".

3.3. PAGO DE LAS VACACIONES; ARTÍCULO 186 CST: Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

3.4. PAGO DE PRIMA DE SERVICIOS: ARTICULO 306 CST: *El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.*

PARÁGRAFO. *Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.*

4. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Ahora bien, de acuerdo con el material probatorio obrante en el instructivo, y de conformidad con lo puesto en conocimiento el despacho procede a analizarlo de la siguiente manera:

- Queja radicada con el numero 05EE2021736800100015829 de 17/12/2021 Interpuesta en la inspección de trabajo de San Gil, donde el señor LUIS CARLOS NEIRA GOMEZ en contra de UNION TEMPORAL A.S. manifiesta lo siguiente:

"Trabajé para la UNION TEMPORAL A.S, como topógrafo desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 11 de septiembre de 2021 devengando un salario de \$ 2.000.000 contrato verbal indefinido. Hasta la fecha no se me han cancelado las prestaciones sociales, únicamente la prima de julio de 2021, mientras trabaje con ellos estaba afiliado a seguridad social NUEVA EPS Y AL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES. Igualmente me adeudan 11 días de trabajo del mes de septiembre y hasta la fecha no me han querido pagar" (Folio 1 reverso)."

- Certificados de existencia y representación legal de las sociedades que componen la UNION TEMPORAL A.S,

- MONTAJES Y REVESTIMIENTOS, INGENIERÍA DE SERVICIOS LIMITADA: MONREV LTDA, (Folios 2,3 y 4).

-PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA; PROFINCO LTDA (folios 14,15,16,17)

-HARINSA NAVASFALT COLOMBIA S. A. S. (folios 18,19,20,21).

- Respuesta proferida por la UNION TEMPORAL A.S mediante radicado 01EE2022906867900007369 del 05/08/2022 contenido en 22 folios (Folios 38 al 59). En dicha comunicación se pronuncian de la siguiente manera:

" Nos permitimos adjuntar la documentación solicitada:

- *contrato de trabajo celebrado entre LUIS CARLOS NEIRA GOMEZ Y UNION TEMPORAL AS, para el periodo 2021.*
- *Comprobante de pagos de salarios del trabajador LUIS CARLOS NEIRA GOMEZ por los meses de marzo a septiembre de 2021.*
- *Comprobante de pago de liquidación de prestaciones sociales del trabajador LUIS CARLOS NEIRA GOMEZ, para el año 2021.*
- *Copia de las cotizaciones a seguridad social del trabajador LUIS CARLOS NEIRA GOMEZ durante los meses de marzo a septiembre de 2021.*
- *Carta de renuncia del trabajador.*
- *Exámenes médicos de ingreso.*
- *Reporte de ausencias injustificadas.*

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

- *Llamados de atención.*

A la fecha la UNION TEMPORAL A.S, no adeuda nada al extrabajador, encontrándose al día con todos los pagos correspondientes al contrato de trabajo. "

En este punto cabe señalar que, si bien la empresa querellada dice allegar un contrato de trabajo, no se evidencia entre los documentos anexos (22 folios) dicho contrato.

-Segunda respuesta de la UNION TEMPORAL A.S por medio del radicado 05EE2022906867900010839, con información contenida en 10 folios, de la siguiente manera:

"En la comunicación emitida el día 3 de noviembre del 2022 se solicita la entrega de la siguiente documentación:

- *Comprobantes de consignación o pago en efectivo del salario del mes de septiembre de 2021 (10 días)
Rta // nos permitimos informar que el pago correspondiente a estos diez días fue realizado mediante transferencia bancaria del día 16 de diciembre de 2021, la consignación se realizó por un monto de 2.031.077,00 valor que incluye*
 - *Pago de cesantías por valor de \$ 728.901.*
 - *Intereses de las cesantías por valor de \$ 42.519.*
 - *Prima de servicios: por valor de \$ 291.561.*
 - *Vacaciones por valor de \$ 338.576*
 - *Salario 10 días pendientes de septiembre por valor de \$ 629.520.*

El rubro correspondiente a los 10 días de salario fue cancelado con liquidación como evidenciamos a continuación: en folio 64 (folio 63, 64,65,66,67,)

- *Carta de conformación de la unión temporal A.S
Rta// nos permitimos adjuntar el acta de conformación de la unión temporal contenida en los folios 68,69,70,71 (folio 64)."*

Pues bien, analizadas más a fondo las respuestas proferidas por la querellada y los documentos allegados es claro que entre las partes a saber LUIS CARLOS NEIRA GOMEZ Y LA UNION TEMPORAL AS, existió un contrato de trabajo desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 10 de septiembre de 2021, cuando el querellante presenta su carta de renuncia. Se observa entonces que a folio 67 del expediente se aprecia la liquidación de prestaciones sociales definitiva por el periodo trabajado en favor de LUIS CARLOS NEIRA GÓMEZ, por un valor de \$2.031.077 en la que se incluye 10 días de salario adeudados por un valor de \$629.520, cesantías por un valor de \$728.901, intereses a las cesantías por un valor de \$42.519, prima de servicios por un valor de \$291.561 y las vacaciones por un valor de \$338.576. Del mismo modo, podemos apreciar a folio 65 el comprobante de contabilidad sobre el pago efectivo realizado en favor del querellante y a folio 66 el comprobante de la consignación bancaria realizada a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá a nombre de este por el valor de \$2.031.077 y con fecha del 16/12/2021, esto es, más de dos meses después de haberse terminado la relación laboral.

De esta manera se aprecia que existen presuntas inconsistencias en el pago de la liquidación de prestaciones sociales y pago del salario de los últimos 10 días de trabajo del señor LUIS CARLOS NEIRA. Por lo anterior se hace necesario ahondar en el tema para verificar el presunto incumplimiento de la normatividad laboral.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Convenio Número 81 de 1947 de la OIT, ratificado por Colombia concibe: "a) *Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre las horas de trabajo, salario, seguridad, higiene, y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los Inspectores de Trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones* b) *Facilitar información técnica y asesorar a empleadores y trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales* c) *Poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén*

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes La inspección de trabajo está encargada "de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales", la expresión Disposiciones Legales comprende además las leyes, los reglamentos, los laudos arbitrales y las convenciones colectivas de trabajo.

De conformidad con los artículos el Art. 485 y 486 del C.S.T. le corresponde a este Ministerio la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del código sustantivo del trabajo y demás disposiciones sociales:

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Modificado por el art. 12, Decreto 617 de 1954. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. modificado por el Artículo 7° ley 1610 de 2013. Multas. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

El ordenamiento laboral confiere a los funcionarios de este Ministerio la función de Inspección, Vigilancia y Control en el cumplimiento de las normas convencionales suscritas y depositadas en sus dependencias, estas disposiciones concretas de competencia, se encuentran reglamentadas en las Resoluciones Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, y de conformidad literal c numeral 5 y 10 del artículo 2 de la resolución 2143 de 2014, que corresponde a la coordinación de prevención, vigilancia y control conocer y resolver las reclamaciones presentadas relacionadas con el cumplimiento de normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social y empleo, e imponer sanciones en el caso en concreto por presunto incumplimiento a la normatividad laboral vigente; por lo tanto, procede el Despacho a determinar si se encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio; o si por el contrario habrá de disponerse la terminación de la actuación y el archivo de las diligencias, con fundamento en lo reglado en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011 concordante con el Anexo técnico IVC-PD-01.

6. FUNDAMENTOS DE LOS CARGOS.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

Como quedo analizado en el numeral 4 donde se realiza la valoración probatoria, y terminada la etapa de averiguación preliminar, se procede a formular a la empresa UNION TEMPORAL A.S, identificada con NIT. 901.241.120-8, representada legalmente por el señor JOHN MARIO ACUÑA MENDOZA identificado con la CC. 91.246.346, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presunta vulneración de la obligación legal del empleador para pagar oportunamente los salarios en los términos del artículo 57 del CST y del artículo 134 del CST:

"ARTÍCULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador: ...4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos (...)"

"ARTÍCULO 134. PERIODOS DE PAGO 1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes (...)"

Este cargo encuentra sustento en que según se aprecia el pago del salario del mes de septiembre de 2021, se hace efectivo junto con la liquidación definitiva pagada hasta el 16 de diciembre de 2021, es decir, más de dos meses después de haberse hecho exigible.

CARGO SEGUNDO: Presunta vulneración de la obligación legal del empleador para pagar la prima legal de servicios señalada en el artículo 306 del código sustantivo del trabajo que dispone que *"toda empresa debe pagar a cada empleado un salario mensual, del cual, quince días se deben pagar por tardar el último día del mes de junio y los restantes quince días en los primeros 20 días del mes de diciembre"*.

Este cargo encuentra su sustento en que la empresa querellada realiza el pago de la prima completa del año 2021 en diciembre de 2021, esto es, más de 6 meses después de haberse hecho exigible el pago de la prima del primer semestre en junio de 2021 y dos meses después de haberse terminado la relación laboral.

CARGO TERCERO: Presunta vulneración de la obligación legal que le asiste a todo empleador para realizar el pago del auxilio de cesantía regulado en artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo que señala lo siguiente:

"Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año".

Este cargo encuentra su sustento en que la empresa querellada realiza el pago de las cesantías del año 2021 en diciembre de 2021, esto es, más de 2 meses después de la terminación del contrato, fecha en la cual se hizo exigible su pago.

CARGO CUARTO: Presunta vulneración de la obligación legal que le asiste a todo empleador para realizar el pago vacaciones regulado en artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo que señala lo siguiente:

"Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas."

Este cargo encuentra su sustento en que la empresa querellada realiza el pago de las vacaciones del año 2021 en octubre de 2021, esto es, más de 2 meses después de la terminación del contrato, fecha en la cual se hizo exigible su pago.

7. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá acto administrativo que pondrá fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio; fundamentado en archivo o sanción, según análisis de hechos, pruebas y normas infringidas; para en el último caso, atendiendo los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, procederán las siguientes sanciones correspondientes a cada uno de los cargos formulados:

- Multa entre Multa entre 27.35 Unidades de Valor Tributario (UVT) (1 smlmv) a 136,753,74 UVT (5000 smlmv) según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – (FIVICOT) El pago correspondiente a la multa impuesta, si es el caso, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT, de conformidad con el artículo 486 del C.S.T. numeral 2, subrogado artículo 97 Ley 50 de 1990, modificado artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 y/o Multa no inferior al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar, con fundamento en el Artículo 5 de la Ley 828 de 2003, en la cuenta de ahorros de recaudo nacional del BANCO DE OCCIDENTE denominada FIDUÁGRARIA - FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIO con número 256-96116-0, convenio 020983 y NIT 800.159.998-0, según corresponda..

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa UNION TEMPORAL A.S, identificada con NIT. 901.241.120-8, representada legalmente por el señor JOHN MARIO ACUÑA MENDOZA identificado con la CC. 91.246.346, con dirección de notificación judicial en kilómetro 5 anillo vial Girón- Floridablanca Girón - Santander, Teléfono: 6059170 celular: 3204530501-3008949510- 3156401499 , correo electrónico: administrador@proyectohrsangil.com y auxlicitaciones@asfaltarr.com. Los miembros de la unión temporal son:

- MONTAJES Y REVESTIMIENTOS, INGENIERÍA DE SERVICIOS LIMITADA: MONREV LTDA, hoy denominada MONTAJES Y REVESTIMIENTOS DE INGENIERIA S.A.S. -MONREV S.A.S. [identificada con NIT: 830503377-1, representada legalmente por la señora: Patricia Diaz-granados Mendoza, identificada con CC. 63.282.427, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en kilómetro 5 anillo vial Girón-Floridablanca Girón - Santander, Teléfono: 6059170 celular: 3008949510- 3156401499 , correo electrónico: contador@monrevltda.com.

- PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA; PROFINCO LTDA, identificada con NIT: 890212693-3, representada legalmente por el señor: Armando Gómez Monsalve, identificado con CC. 13.831.122, o quien haga sus veces. Con dirección de notificación judicial en: calle 31 # 21-127 barrio cañaveral Floridablanca Santander, Teléfono: 6384824, celular: 3166929089, correo electrónico: profincoltda@gmail.com.

- HARINSA NAVASFALT COLOMBIA S. A. S Identificada con NIT. 900.942.541-1 Representada legalmente por: Alfonso Navarro Peromingo identificado con PP N° 000000PAI057474, o quien haga sus veces con dirección de notificación judicial en la carrera 7 # 12 B- 84 oficina 505 Bogotá D.C, teléfono; 3006886605, correo electrónico: vburrieza@hnvi.es.

Lo anterior; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

- **CARGO PRIMERO:** Presunta vulneración de la obligación legal del empleador para pagar oportunamente los salarios en los términos del artículo 57 del CST y del artículo 134 del CST:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

"ARTÍCULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador: ...4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos (...)"

"ARTÍCULO 134. PERIODOS DE PAGO 1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes (...)"

Este cargo encuentra sustento en que según se aprecia el pago del salario del mes de septiembre de 2021, se hace efectivo junto con la liquidación definitiva pagada hasta el 16 de diciembre de 2021, es decir, más de dos meses después de haberse hecho exigible.

- **CARGO SEGUNDO:** Presunta vulneración de la obligación legal del empleador para pagar la prima legal de servicios señalada en el artículo 306 del código sustantivo del trabajo que dispone que *"toda empresa debe pagar a cada empleado un salario mensual, del cual, quince días se deben pagar por tardar el último día del mes de junio y los restantes quince días en los primeros 20 días del mes de diciembre"*.

Este cargo encuentra su sustento en que la empresa querellada realiza el pago de la prima completa del año 2021 en diciembre de 2021, esto es, más de 6 meses después de haberse hecho exigible el pago de la prima del primer semestre en junio de 2021 y dos meses después de haberse terminado la relación laboral.

- **CARGO TERCERO:** Presunta vulneración de la obligación legal que le asiste a todo empleador para realizar el pago del auxilio de cesantía regulado en artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo que señala lo siguiente:

"Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año".

Este cargo encuentra su sustento en que la empresa querellada realiza el pago de las cesantías del año 2021 en diciembre de 2021, esto es, más de 2 meses después de la terminación del contrato, fecha en la cual se hizo exigible su pago.

- **CARGO CUARTO:** Presunta vulneración de la obligación legal que le asiste a todo empleador para realizar el pago vacaciones regulado en artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo que señala lo siguiente:

"Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas."

Este cargo encuentra su sustento en que la empresa querellada realiza el pago de las vacaciones del año 2021 en octubre de 2021, esto es, más de 2 meses después de la terminación del contrato, fecha en la cual se hizo exigible su pago.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a UNION TEMPORAL A.S, identificada con NIT. 901.241.120-8, representada legalmente por el señor JOHN MARIÓ ACUÑA MENDOZA identificado con la CC. 91.246.346, con dirección de notificación judicial en kilómetro 5 anillo vial Girón- Floridablanca Girón - Santander, Teléfono: 6059170 celular: 3204530501-3008949510- 3156401499 , correo electrónico: administrador@proyectohrsangil.com y auxlicitaciones@asfaltarr.com; a las empresas que la conforman, MONTAJES Y REVESTIMIENTOS, INGENIERÍA DE SERVICIOS LIMITADA: MONREV LTDA,

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

hoy denominada MONTAJES Y REVESTIMIENTOS DE INGENIERIA S.A.S.-MONREV S.A.S. Identificada con NIT: 830503377-1, representada legalmente por la señora: Patricia Diaz-granados Mendoza, identificada con CC. 63.282.427, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en kilómetro 5 anillo vial Girón- Floridablanca Girón - Santander, Teléfono: 6059170 celular: 3008949510- 3156401499 , correo electrónico: contador@monrevltda.com; PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA; PROFINCO LTDA, Identificada con NIT: 890212693-3, representada legalmente por el señor: Armando Gómez Monsalve, identificado con CC. 13.831.122, o quien haga sus veces. Con dirección de notificación judicial en: calle 31 # 21-127 barrio cañaveral Floridablanca Santander, Teléfono: 6384824, celular: 3166929089, correo electrónico: profincoltda@gmail.com; HARINSA NAVASFALT COLOMBIA S. A. S Identificada con NIT. 900.942.541-1 Representada legalmente por: Alfonso Navarro Peromingo identificado con PP N° 000000PAI057474, o quien haga sus veces con dirección de notificación judicial en la carrera 7 # 12 B- 84 oficina 505 Bogotá D.C, teléfono; 3006886605, correo electrónico: vburrieza@hnvi.es; y correr traslado por el término de quince (15) días hábiles siguientes a esta diligencia para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

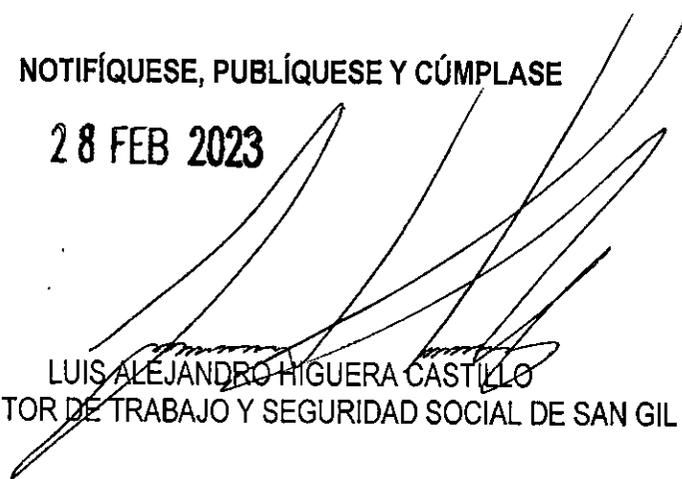
ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

28 FEB 2023

Dada en Bucaramanga a los


LUIS ALEJANDRO HIGUERA CASTILLO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SAN GIL

Proyectó: Luis Alejandro Higuera
Revisó/Aprobó: Mónica Prieto..